



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00949-00
Proceso	VEBRAL
Demandante	JESÚS EFRÉN GARCÍA ATEHORTÚA
Demandado	JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO
Decisión	Nombra nuevo curador

Se incorpora al expediente escrito allegado por la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien se excusa para tomar cargo de curadora adl-item, motivo por el cual, se releva y se nombra como curador al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN, quien se ubica en Calle 16 A Sur, No. 42-63, Edificio Danzas P.H, en Medellín. Teléfonos: 2623714 Correo electrónico: jsalazar@vjasociados.com y rvez@vjasociados.com. Procédase con su notificación por la parte interesada, so pena de desistimiento tácito, en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf64808efdcc2df11a357fa91d50094761a8fe857045ea49c5b118e7221d723**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	TERESITA DE JESÚS GIL MORALES
Demandado	HDI SEGUROS S.A Y/O
Radicado	05001 40 03 027 2021-00767-00
Decisión	Tiene notificada, resuelve recurso, levanta medidas

Téngase notificada a la señora Jennifer López Flórez, quien recibió en su buzón la notificación enviada por la parte demandante el pasado 28 de junio de 2023, venciendo el término de contestación en silencio.

Integrado como está el contradictorio, entonces, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la aseguradora en contra del auto admisorio de la demanda. Lo anterior, porque a la demandante se le compartió copia a la hora de radicar el mentado recurso y según lo previsto por el artículo 319 del C.G.P “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo **traslado a la parte contraria** por tres (3) ...*” (negritas del Despacho)

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se admitió la demanda de la referencia, por estimar cumplidos los requisitos formales.

EL RECURSO

La recurrente funda su recurso en dos pilares:

Primero: “numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso”.

Específicamente alegó que a la demanda no se acompañó poder que cumpla con los requisitos legales, pues

“Según lo establecido por jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a los poderes especiales otorgados a apoderados judiciales, a pesar de que no se exige que en el poder se discriminen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en dicho poder mínimamente se deberán señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.

1.2. En el poder especial que otorgó TERESITA DE JESÚS GIL MORALES al apoderado Carlos Andrés Martínez Escobar, la parte demandante, efectivamente, señaló de forma clara cuál es la naturaleza de la pretensión que facultó a presentar a su apoderado y determinó los parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición, estableciendo que otorgó poder a su apoderado para presentar en su nombre y representación demanda de responsabilidad contractual en contra de mi representada.”

Luego, como la demanda se presentó por responsabilidad civil **extracontractual**, debe concluirse que no existe poder especial.

Segundo: “No se indicaron los correos electrónicos de los testigos y terceros que deben ser citados en el proceso”. En este punto citó la parte el entonces vigente decreto 806, en su artículo 6°, para significar que la demanda debió ser inadmitida por el motivo expuesto, en la medida que “La razón de ser del enunciado normativo radica, de un lado, en dar facilidad al Despacho para citar al testigo en el momento oportuno y, de otro lado, conceder materialmente a la parte demandada la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de contraprobar”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Para resolver el **primer reparo** debe considerarse que según lo reglado en el artículo 78 del C.G.P “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Al respecto, para citar el mismo apoyo jurisprudencial traído al asunto por la parte demandante, vale precisar que la Corte Constitucional se ha referido al tema en los siguientes términos:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata. Una vez configurados los requisitos descritos, se perfeccionará la legitimación en la causa por activa y el juez estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de tutela”¹

De esa corta cita el Despacho en realidad entiende cosa diferente a la sostenida por la parte demandada y, claro, debe considerarse que allí la Corte se refirió al apoderamiento especial en materia de tutela, por cierto, algo menos formalista. Empero, la norma civil únicamente exige que en los poderes especiales los asuntos deben “estar determinados y claramente identificados”. Ergo, si no es necesaria la discriminación de las pretensiones en el mandato, lo cual por sabido se calla, el Juez debe velar por la determinación de la causa y los contornos que se proponen desde el acto mismo en que la parte decide contratar los servicios de un abogado, de cara a solucionar lo que considera un conflicto.

En este puntual caso es cierto que en el poder se lee que se trata de un asunto de responsabilidad civil **contractual**, también es cierto que la demanda contiene pretensiones de estirpe **extracontractual**, pero revisado el acto de mandato suscrito por la demandante se lee que lo confirió para presentar la demanda en contra de los aquí demandados “a fin que indemnicen los perjuicios patrimoniales y compensen los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

extrapatrimoniales que me fueron causados, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de julio de 2019 cuando me movilizaba en calidad de peatona y fue arrollada (sic) por el vehículo de placas KCS 380”.

Nótese pues que el asunto está perfectamente determinado y con base en un entendimiento razonable es fácil concluir que lo pretendido por la demandante es la indemnización de perjuicios, a su juicio, derivados del accidente de tránsito en el que se vio involucrada como **“peatona”**, lo que descarta cualquier tipo de contrato. Luego, más allá de la ligereza a la hora de individualizar el “nombre de la pretensión”, un entendimiento natural y obvio de la cuestión lleva a quitarle toda trascendencia a la palabra “contractual”, de cara a garantizar la prevalencia del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia, sin vulnerar el debido proceso de la contraparte porque su defensa debe plantearse en el terreno fáctico y jurídico, que no apenas formal o de estricto ritualismo que, con franqueza, en este caso luce excesivo.

Por otro lado, en lo vinculado con el **segundo reparo** consistente en que no se indicaron los canales electrónicos de notificación de los testigos, basta con considerar que en efecto el artículo 6° del decreto 806 así lo preceptúa, pero eso no significa de ninguna manera que no pueda admitirse una demanda que no indique tal información, pues perfectamente puede desconocerse o los testigos de forma directa no contar con tales canales, en fin. El caso, es que la entonces norma transitoria no puede ser leída de manera aislada porque el C.G.P no perdió vigencia alguna con la “virtualidad”, y está claro que según el artículo 212 *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

De ese modo, evidentemente es importante conocer el canal electrónico de los testigos para que en la práctica sean citados, pero desconocerlo o no informarlo en la demanda, incumpliendo en principio lo contemplado en el entonces decreto 806, no es óbice para dar curso a este proceso porque incluso se informaron sus números telefónicos y sus direcciones físicas, primeros que perfectamente podrían hacer las veces de “canal digital” bajo el novedoso tratamiento jurisprudencia derivado de la sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 proferida por la Sala Civil de la Corte, que no viene al caso por limitarse este recurso a un asunto meramente formal, en todo caso cumplido.

CONSIDERACIÓN FINAL SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Prestada la caución exigida en auto del pasado 7 de junio por \$180.000.000, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Los oficios se expedirán una vez ejecutoriado este auto en lo relacionado con el levantamiento.

En atención a lo antes considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se admitió la demanda, por lo explicado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Los oficios se expedirán una vez ejecutoriado este auto en lo relacionado con el levantamiento.

TERCERO: ORDENAR que el proceso siga su curso, para lo cual el término de oposición de la parte demandada comenzará a correr en lo restante desde la notificación de este auto por estados, según lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e6e8100e5ee91b9f3bb42379d7f84d68867cb5b3726b3f57fde3bcaf100a4**
Documento generado en 10/08/2023 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN BLANDÓN MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	JUAN N.ARROYAVE GARCÍA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00776 00
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar nuevamente

Se incorpora respuesta emitida por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en donde se realiza devolución de trámite por cuanto debe aclararse lo relativo a la identidad de las partes, en especial de los herederos determinados y cónyuge supérstite.

En este orden de ideas, y conforme a solicitud que presenta la parte demandante, se ordena oficiar nuevamente a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, con las aclaraciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dce34bd55c7205d3ed5b82b891651bad26b9f4ae10e0c041b379c75978eb2a**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	LEIDY DANIELA MONTES GAVIRIA Y CARLOS ANDRÉS ORTIZ BERMÚDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01110 00
DECISIÓN	Incorpora, No tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal enviadas a los demandados vía correo electrónicos, mismas que no serán tenidas en cuenta toda vez que se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es permitido, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma a los demandados, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942ceca2b77282f516eff6db4698a4513fea31e28ad54cc99de990e90fa4415**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVO DÍA P.H.
DEMANDADO	CARLOS MARIO GÓMEZ MEJÍA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00542 00
DECISIÓN	Incorpora constancia de emplazamiento y requiere

Se incorpora constancia de publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ANATILDE MEJÍA VALENCIA VDA DE GÓMEZ que obra en documento 007 del expediente digital. Una vez fenecidos términos otorgados por ley sin que se hagan presentes los emplazados, se procederá a nombrarse curador ad-litem.

Ahora bien, toda vez que el trámite de medidas cautelares ya fue agotado en debida forma por la parte demandante, se requiere a la parte con el fin de que efectúe trámite de notificaciones de la parte demandada, con el fin de integrar contradictorio, consecuentemente se otorga un término de 30 días para que cumpla con dicha carga procesal y de cuenta de ello al despacho, so pena de darse terminación del proceso por desistimiento tácito conforme reza el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030ee2a05e667e1baafb6572bc7bd8530eeb9ac8d3287ceb093f5ad178bb25a**

Documento generado en 10/08/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO	BLANCA FABIOLA GIRALDO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00982 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA** en contra **BLANCA FABIOLA GIRALDO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 5´000.000,00** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré obrante en las páginas de la 32 a la 35 del PDF 003 del cuadro principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. **\$45´000.000,00** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré obrante en las páginas de la 36 a la 39 del PDF 003 del cuadro principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación
3. **\$30´000.000** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré obrante en las páginas de la 40 a la 43 del PDF 003 del cuadro principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5396491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Norte, propiedad de la demandada. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro



respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado David Fernando Aristizábal Salazar con T.P. N° 165.110 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido, se autoriza como dependiente judicial a abogado Julián David Gómez con T.P: 373.719 del C.S. de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230098200](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230098200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075ed09631fbf2f97060d41a6c2a5dff04d1f504b3021ddfd51d7a35792238d**

Documento generado en 10/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INES AMELIA ZEA DE MOLINA
DEMANDADO	KELLY JULIETH MUÑOZ ORJUELA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00995 00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA, REQUIERE

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)



Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Ahora, en este caso la parte demandante en el acápite de competencia afirma lo siguiente:

“En el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., indica que es competente el Juez en donde se deban cumplir las obligaciones y en el caso puntual, las obligaciones se deben cumplir en la ciudad de Medellín. Adicional a lo anterior, también es competente usted señor Juez Civil Municipal de Medellín, porque según el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., dice que: “... es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, como el domicilio que genera competencia para el Juez Civil Municipal de Medellín”.

Empero, las partes no pactaron lugar alguno de cumplimiento, pero el contrato de arrendamiento cuyas cargas económicas se quieren ejecutar se ubica en el barrio Tri-centenario, por lo que ninguna relación tiene este Despacho con el asunto por el factor de “lugar de cumplimiento de la obligación”. Además, la única dirección de la



parte demandada que se reporta es la Calle 5 N° 875 Interior 24 de Girardota, por lo que tampoco tiene el Despacho vinculación con esa dirección.

Entonces, debe considerarse que mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que **LOS JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE - MEDELLÍN** atenderían LAS COMUNAS 4 y 5 DE MEDELLÍN y los barrios que la componen, entre ellos EL TRICENTENARIO.

De ese modo, la demanda será rechazada porque el asunto puede tener vinculación con los Juzgados de Pequeñas Causas del Bosque y también con los de Girardota, pero de ninguna manera con este Juzgado. Por tanto, la parte demandante elegirá el Juzgado al que desea que sea remitido el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, según lo explicado

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que informe si desea que el proceso sea remitido a los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE – MEDELLÍN** o a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56780877a08b1637174bc2869c606cd5960004a53a3f50e2c79e56cd5fbc54**

Documento generado en 10/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO JUAN CUADRADOS SAS
DEMANDADO	PABLO ANDRES GOMEZ ZULUAGA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01003 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.



Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque a pesar de que la demanda se funda en “facturas electrónicas”, los cartulares se aportan en su formato físico, desconociendo que en estos casos deben allegarse en el formato RADIAN descargado una vez se tiene el estado de “título valor” registrado como evento en el cuerpo de la factura. Además, tampoco se aporta el archivo XML necesario para rastrear la trazabilidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa84e30f5b9e84972a1339ef51981416ac88dae477788014447ca1f98e19dbe**

Documento generado en 10/08/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA ELENA GARCIA VARGAS
DEMANDADO	LEONEL CARDENAS RUIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01013 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*
(negrillas fuera del texto original)

En este caso, la demanda se dirige en contra del señor Leonel Cárdenas Ruiz identificado con C.C. terminada en 987, pero en el título valor base de recaudo ocupa la posición de deudor un señor de nombre **Luis** (segundo nombre ilegible) **Estrada Moreno**, cuyo documento de identificación termina en 066. Por tanto, está claro que la obligación demandada no proviene del deudor, y en ese orden el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9199a2d047449b640c3b8e3468793be0ecd1a46dd13c4499a7692a356c14da30**

Documento generado en 10/08/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	EMERSON CHANCI ANGEL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01017 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra EMERSON CHANCI ANGEL por:

1. **\$ 4.790.301,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 4 y 5 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$ 2.650.575,00** Valor definido en el pagaré aportado en las páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 17 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
3. **\$ 2.375.968,00** por los intereses de plazo causados y no pagados, correspondientes al pagaré aportado en las páginas 4 y 5 del PDF 002 del cuaderno principal, desde el 4 de Julio de 2020 hasta el 4 de marzo de 2023
4. **\$1.150.324,00** por los intereses de plazo causados y no pagados, correspondientes al pagaré aportado en las páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2022.



SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO con T.P. 279.022 del C.S.J, en los términos del endoso conferido; se autoriza como dependiente judicial a la abogada DANIELA ROLDAN MARÍN con T.P: 239.24. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230101700](https://expediente.digijud.gov.co/05001400302720230101700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e36c2ea739cc1a9143e95d8a0a6c8a7e591736a87b72dd5b7421b979181b3**

Documento generado en 10/08/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ARLEY HURTADO BONILLA
DEMANDADA	JESSICA HOYOS PINEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01016-00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la letra de cambio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem y las normas comerciales, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma en que lo estima legal, por lo que no se extenderá el mandamiento a los intereses corrientes atendiendo a que las partes no pactaron nada en ese punto. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARLEY HURTADO BONILLA** y en contra de **JESSICA HOYOS PINEDA**, por **\$1.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudado, más **únicamente** los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **7 de junio de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de

conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: el demandante actúa en causa propia. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230101600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720230101600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b0010d5dae329fcd5ada0b61fb3eb7281f3683d7a4b146ba7b2dbdb8f19**

Documento generado en 10/08/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>